



PROCESO: DECLARATIVO –Cancelación y Reposición Título Valor
RADICADO: 680014003015-2020-00392-00

Al Despacho del señor juez provea. Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....
Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra el auto adiado el 7 de octubre de 2020, por medio del cual se le requirió para realizar la notificación personal del demandado bajo los postulados del artículo 291 y 292 del CGP al demandado EZEQUIEL RAMOS CORREA.

LO ALEGADO:

Aduce la recurrente que *“... el despacho me requiere para que notifique conforme al artículo 291, pero no tiene en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, artículo 8. “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Con el decreto 806 de 2020, que se originó por la pandemia covid 19, se implementó que en la notificación personal podrá allegarse la providencia, como se hará para cumplir con el trámite legal de notificación al demandado y en aras de que ejerza su legítima defensa, obviando la notificación por aviso conforme al trámite previsto artículo 292 CGP.”

Lo anterior debido a que procedió con el envío físico de la subsanación.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse el auto del 7 de octubre de 2020, o si por el contrario tal decisión debe mantenerse incólume.

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, *“pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica”*¹, el cual *“... persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento”*².

Descendiendo al caso objeto de estudio no se advierten razones fácticas ni jurídicas que hagan imperioso revocar la decisión refutada como se pasará a explicar a continuación:

Sea lo primero destacar que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se estableció el deber de enviar por medio electrónico o físico (en caso de que se desconozca canal digital) la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, pues en el caso de que *“el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”*.

En ese sentido, el envío previo de la subsanación de la demanda al demandado no se puede entender como la satisfacción del requisito de notificación personal establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues es posterior.

Dicha notificación personal conforme con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 requiere que se envíe el auto admisorio de la demanda, junto con los anexos que deban entregarse para un traslado. Solo en el caso de que

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.



se haya dado cumplimiento previo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 es que la notificación personal se entenderá surtida solo con el envío del auto admisorio de la demanda.

Descendiendo al caso concreto, de la revisión del expediente se observa que lo que envió a través del servicio postal físico fue la subsanación a la demanda, que es lo que tiene sello de cotejo por parte de la empresa de correo, envío que conviene aclarar desde ya que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no constituye un acto previo de notificación personal, pues su efecto, es relevar a la parte demandante de enviar con la posterior notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 los anexos de la demanda, pues bastaría el envío de la providencia de admisión. Pero se insiste, siempre y cuando demuestre que adjunto en ese envío físico previo la demanda y sus anexos.

En ese orden de ideas, al haberse enviado solo la subsanación a la demanda que es lo que se observa que contiene sello de cotejo, la parte actora no se haya amparada por las previsiones del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a que para la notificación personal baste el envío de la providencia de admisión a través de mensaje de datos, pues el cotejo no incluye los anexos.

Ahora, en el caso concreto no se pudo aplicar el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para notificar personalmente al demandado pues dicha norma se ocupa de las notificaciones electrónicas, esto es, de aquellas que se surten con el envío de un mensaje de datos al **correo electrónico del demandado**, no obstante en el caso de marras se advierte que según la misma apoderada de la parte demandante en el escrito de la demanda manifiesta que: *"El demandado EZEQUIEL RAMOS CORREA recibirá notificación en la carrera 37 # 53-50 barrio Cabecera de Bucaramanga, Departamento de Santander. Desconozco si el aquí demandado posea cuenta o correo electrónico que agilice la notificación de las actuaciones del proceso"*, luego en sana lógica, como las normas de notificaciones personales previstas en el Código General del Proceso siguen vigentes (artículos 291 y 292) y se ocupan del envío por correo físico *-que es el que cabe en el caso concreto-* se requiere a la parte actora para que proceda a aplicarlas y notifique personalmente bajo sus postulados al demandado EZEQUIEL RAMOS CORREA, pues se itera la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 parte de la base de la existencia y conocimiento de un buzón de correo electrónico en el que el demandado reciba notificaciones y en este caso se desconoce.

En consecuencia, la providencia recurrida se mantendrá incólume.

En consecuencia, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendarado el 2 de julio de 2020, por las razones anotadas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que dé cumplimiento al auto que antecede.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 15 de octubre de 2020.